



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA DE LA ACTIVIDAD
"CONSTRUCCION INFRESTRUCTURA DE USO
PÚBLICO PARQUE NACIONAL QUEULAT".**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 003

COYHAIQUE, 06 ENE 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Ord. N° 703 del Sr. Rodrigo Planella Mujica, Director Regional de la Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén de fecha 18 de agosto de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 19 de agosto de 2016.
5. El Ord. N° 212 de fecha 12 de septiembre de 2016 del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental Región de Aysén que solicita más antecedentes.
6. El Ord. N° 937 del Sr. Rodrigo Planella Mujica, Director Regional de la Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén de fecha 27 de octubre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 02 de noviembre de 2016.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales

de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 18 de agosto de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 19 de agosto de 2016 el Sr. Rodrigo Planella Mujica, Director Regional de Arquitectura Región de Aysén, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto Construcción de Infraestructura para uso Público Parque Nacional Queulat
 - En lo principal la consulta apunta a la construcción de obras, al interior del Parque Nacional Queulat, sobre las cuales se efectúa el análisis, las que se agruparan en tres grandes categorías, a saber: a) nuevos senderos, b) nuevas construcciones y c) nuevos estacionamientos.
2. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que mediante Ord. N° de fecha de octubre de 2016 el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén solicito más antecedentes al proponente respecto del número total de infraestructura a construir y sus respectivas superficies en relación a:
 - Superficie total construida.
 - Superficie total predial.
 - Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea.
 - Número total sitios para el estacionamiento de vehículos.
 - Número total de camas (si las hubiera).
 - Número total sitios para acampar; número de naves a atracar.
5. Que mediante Ord. N° 937 de fecha 28 de octubre de 2016 recepcionado con fecha 02 de noviembre de 2016, el proponente envía los antecedentes solicitados y señala lo siguiente:
 - Que la superficie total construida por el proyecto es de 1.344,37 m²
 - Que la superficie total predial señala que es de 154.093 hectáreas que corresponde a la superficie del Parque Nacional Queulat.

- Que la capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea es de 155 personas.
 - Que el número total sitios para el estacionamiento de vehículos; 168 estacionamientos nuevos.
 - Que respecto al número total sitios para acampar; el proponente señala que no se pretende ampliar la cantidad de sitios para acampar, sólo se contempla la remodelación de estos en el sector de Ventisquero Colgante (10 sitios) y sector Angostura (7 sitios).
 - Finalmente en cuanto al número de naves a atracar; sólo se consideran embarcaciones menores sin motor como Kayak, Canoas, a excepción de un sólo bote eléctrico existente en Laguna Tempano, en el sector de Ventisquero Colgante.
6. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, , considera el siguiente:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;**
 - e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
 - g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal g.2) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que el proponente señala que su proyecto pretende la construcción de 168 nuevos estacionamientos lo cual supera el máximo establecido en el literal d) del numeral g 2. cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos, por lo que se configura lo establecido en dicho literal y se hace obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada y su ejecución, tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Planella Mujica, Director Regional de Arquitectura región de Aysén., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


Distribución:

- Sr. Rodrigo Planella Mujica (Dirección Regional de Arquitectura, Riquelme Coyhaique).
- C/c:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

